1. El apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/7 relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, que define el ámbito de aplicación material de la Directiva, debe interpretarse en el sentido de que no contempla un régimen legal que garantiza, en determinadas condiciones, a las personas cuyos recursos son inferiores a determinado importe definido por la ley, una prestación especial destinada a que puedan hacer frente a sus necesidades. Esta interpretación no puede verse afectada por la circunstancia de que en la situación del beneficiario de la prestación se dé alguna de las contingencias enumeradas en el artículo 3 de la Directiva.

2. La Directiva 76/207, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que, el hecho de que los requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones puedan afectar a la posibilidad del progenitor solo de acceder a la formación profesional o de obtener un empleo a tiempo parcial, no es suficiente para que entre en su ámbito de aplicación un régimen de Seguridad Social que garantiza, en determinadas condiciones, a las personas cuyos recursos son inferiores a determinado importe definido por la ley, una prestación especial destinada a que puedan hacer frente a sus necesidades.

INFORME PARA LA VISTA

presentado en los asuntos acumulados C-63/91 y C-64/91 *

I. Hechos y fase escrita del procedimiento

1. En el Reino Unido, la Supplementary Benefits Act de 1976 estableció el pago de una prestación a las personas cuyos recursos eran insuficientes para cubrir sus necesidades. Las personas comprendidas entre los 16 y los 60 años tenían derecho a solicitar una asignación complementaria cuyo importe equivalía a la diferencia entre sus recursos y sus necesidades. Las personas de más de 60 años tenían derecho a solicitar una pensión complementaria.

En virtud de la «regulation nº 6» de las Supplementary Benefit Regulations de 1981, el «progenitor solo» no tenía que cumplir el requisito de disponibilidad para el ejercicio de un empleo, o de inscribirse como solicitante de empleo, que normalmente se exigía para poder optar a la asignación complementaria.

* Lengua de procedimiento: inglés.

Para el cálculo de los recursos, la «regulation nº 10» establecía que habían de deducirse de los ingresos por actividades profesionales los gastos razonables normalmente ocasionados por el cuidado de otro miembro de la unidad familiar como consecuencia de la ausencia necesaria del hogar para ocuparse de los deberes derivados de una actividad profesional.

En virtud de la «regulation nº 11», la asignación pagada con arreglo a las disposiciones de la Manpower Services Commission (organismo legal encargado de la formación profesional) para la manutención del solicitante o de su familia, se consideraba un ingreso. Los gastos derivados del cuidado de un hijo podían deducirse de los ingresos por actividades profesionales, pero no de los ingresos procedentes de una asignación de formación.

2. La Social Security Act de 1986 reemplazó, a partir de abril de 1988, a la Supplementary Benefits Act de 1976. Esta nueva Ley establecía un auxilio económico, abonado a toda persona que tuviera como mínimo 18 años de edad, cuyos ingresos no excedieran de una determinada cantidad y que no ejerciera un trabajo remunerado.

Al igual que las Regulations de 1981, la «regulation nº 8» de las Income Support (General) Regulations de 1987 exime al «progenitor solo», que tenga a su cargo un hijo con el cual conviva, del cumplimiento del requisito, que normalmente se exige a todo beneficiario del auxilio económico, de disponibilidad para el ejercicio de un empleo. En virtud de la «regulation nº 5», a las personas que trabajen menos de veinticuatro horas por semana no se les considera titulares de un puesto de trabajo remunerado.

A diferencia del régimen de 1976, el de 1986 no autoriza a deducir de los ingresos por actividades profesionales a tiempo parcial los gastos de cuidado de un hijo.

3. En la época en que se produjeron los hechos que han dado lugar a la cuestión prejudicial en el asunto C-63/91, la Sra. Sonia Jackson, madre soltera de un niño de 4 años, se hallaba en paro y percibía, desde hacía varios años, la asignación complementaria. En septiembre de 1986, comenzó a asistir a un curso de formación profesional, organizado por la Manpower Services Commission, y por este concepto percibió una determinada asignación semanal.

Dado que los recursos económicos de la interesada excedían de sus necesidades, la autoridad competente, el Adjudication Officer, consideró que la Sra. Jackson ya no tenía derecho a la asignación complementaria, negándose a tener en cuenta los gastos derivados del cuidado de su hijo durante el período de formación profesional.

4. En el momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar a la cuestión prejudicial en el asunto C-64/91, la Sra. Patricia Cresswell, madre divorciada que tenía a su cargo exclusivo dos niños de 5 y 2 años de edad, respectivamente, se hallaba en paro y percibía un auxilio económico. Al obtener la interesada un puesto de trabajo a tiempo parcial de menos de veinticuatro horas por semana, el Adjudication Officer redujo el importe del auxilio económico sin tener en cuenta los gastos en que incurrió la interesada por el cuidado de sus hijos.

5. Alegando que la negativa a tener en cuenta los gastos derivados del cuidado de los hijos, constituía una discriminación por razón de sexo, contraria a la normativa comunitaria en la materia, ambas interesadas presentaron sucesivas reclamaciones ante el Social Security Appeal Tribunal, y a continuación ante el Social Security Commissioner, que fueron desestimadas antes de que éstas interpusieran recurso ante la Court of Appeal de Inglaterra y Gales.

6. Por considerar que los litigios suscitaban un problema de interpretación de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174), y de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), la Court of Appeal de Inglaterra y Gales, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, decidió, mediante dos resoluciones de fecha 21 de diciembre de 1990, suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

«1) ¿Está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva 79/7 una asignación complementaria (asunto C-63/91) o un auxilio económico de asistencia social (asunto C-64/91), que consiste en una prestación de la que pueden beneficiarse, en toda una serie de circunstancias personales, las personas cuyos medios son insuficientes para atender sus necesidades, tal y como la ley las define, y que pueden o no estar afectadas por alguna de las contingencias enumeradas en el artículo 3 de la Directiva 79/7?

2) ¿Es la respuesta a la cuestión nº 1 la misma en todos los casos, o depende de si una persona está afectada por alguna de las contingencias enumeradas en el artículo 3 de la Directiva 79/7?

3) ¿Pueden entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva 76/207 los requisitos que confieren el derecho a disfrutar de la asignación complementaria (asunto C-63/91) o del auxilio económico de asistencia social (asunto C-64/91), cuando estos requisitos se refieran exclusivamente al derecho a la asignación complementaria o al citado auxilio, pero la aplicación de los mismos pueda afectar a la posibilidad del progenitor solo de acceder a la formación profesional o de obtener un empleo a tiempo parcial?»

7. En sus resoluciones de remisión, la Court of Appeal solicitó al Tribunal de Justicia que, si se pronunciaba a favor de las recurrentes en el litigio principal, indicara la manera de corregir la lesión de sus derechos. A este respecto la Court of Appeal señala que debe examinar, no si la normativa de que se trata es injusta para todas las personas afectadas, sino si es justificable el hecho de que sufran la injusticia más las mujeres que los hombres. En este contexto, afirma que la supresión de la discriminación por razón de sexo de las mujeres provocará la discriminación de los hombres.

8. Las resoluciones de remisión de la Court of Appeal de Inglaterra y Gales se registraron en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de febrero de 1991.

9. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE presentaron observaciones escritas, el 27 de mayo de 1991, la Sra. Sonia Jackson y la Sra. Patricia Cresswell, recurrentes en los litigios principales en los asuntos C-63/91 y C-64/91, respectivamente, representadas por Mme. Penny Wood, Solicitor; el 9 de agosto de 1991, el Gobierno del Reino Unido, representado por el Sr. J. E. Collins, Treasury Solicitor's Department; el 23 de mayo de 1991 y el 1 de septiembre de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Karen Banks, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente.

10. Mediante auto de 27 de noviembre de 1991, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió, con arreglo al artículo 43 del Reglamento de Procedimiento, acumular los asuntos C-63/91 y C-64/91 a efectos de la fase oral del procedimiento y de la sentencia.

11. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

1. *La Sra. Sonia Jackson y la Sra. Patricia Cresswell,* partes recurrentes en los dos litigios principales, afirman, en cuanto a la *primera cuestión,* que la asignación complementaria y el auxilio económico están destinados a asegurar una protección contra los riesgos enumerados en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/7, antes citada.

La Sra. Jackson señala que la prestación establecida por la Supplementary Benefits Act se divide en dos partes: la «pensión complementaria», destinada a las personas de más de 60 años, que entraría claramente en el ámbito de aplicación del artículo 3; la asignación complementaria para las personas de edad comprendida entre los 16 y los 60 años, constituye también un régimen legal que asegura una protección contra los riesgos enumerados en el apartado 1 del artículo 3, que aparezcan antes de la edad de jubilación.

Según la Sra. Cresswell, el régimen del auxilio económico contiene ciertas mejoras que contemplan expresamente los riesgos enumerados en el apartado 1 del artículo 3, es decir, mejora para pensionista, mejora para pensionista anciano o con minusvalía, mejora por invalidez, mejora por gran invalidez. Muchas de las personas, víctimas de uno de los riesgos enumerados en el artículo 3 perciben, además, el auxilio económico, lo que prueba que este régimen es inseparable de los regímenes específicos de prestaciones contemplados por esta norma.

Según ambas demandantes, dicho objetivo de protección contra los riesgos enumerados en el apartado 1 del artículo 3, se cumple, no sólo refiriéndose al criterio determinante del papel que desempeñan estas prestaciones en la práctica, sino también ateniéndose a aquel para el que fueron concebidas. En la sentencia de 24 de junio de 1986, Drake (150/85, Rec. p. 1995), el Tribunal de Justicia abogó por una interpretación amplia del artículo 3 de la Directiva 79/7. Por tanto, no puede limitarse el ámbito de aplicación de esta Directiva a los regímenes contributivos clásicos, dejando de lado los regímenes más generales basados en los ingresos. Un tipo de prestaciones tan generales como las que de aquí se trata, no entran tampoco dentro de las excepciones concretas que figuran en el apartado 2 del artículo 3.

El ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva 79/7, antes citada, no puede determinarse con relación al del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98); en efecto, el problema fundamental que plantea este Reglamento es el del carácter exportable de una prestación, lo que explica la interpretación más restrictiva realizada por el Tribunal de Justicia del concepto de prestaciones de Seguridad Social que figura en el artículo 4 de este Reglamento. No obstante, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de condenar las discriminaciones llevadas a cabo por un Estado en su territorio, invocando el concepto de «ventaja social», en el sentido del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO 257, p. 2; EE 05/01, p. 77). Ahora bien, en el ámbito de las Directivas que prohíben toda discriminación por razón de sexo, no se ha producido una postura tal de retroceso. Tampoco es oportuna la referencia al artículo 45 del Reglamento nº 1408/71, antes citado, dado que este texto sólo se aplica a las prestaciones por vejez y enfermedad. Tampoco puede afirmarse que la Directiva 79/7 sólo constituye una etapa en el proceso de aplicación progresiva del principio de igualdad de trato; el análisis del programa, tal y como hoy se conoce, pone de manifiesto que ninguna de las Directivas previstas contempla una discriminación como la que constituye el objeto de los dos litigios principales.

En estas circunstancias, ambas recurrentes en los dos litigios principales, proponen que se responda afirmativamente a la primera cuestión.

En lo que respecta a la *segunda cuestión,* señalan que la respuesta a la primera es válida en todos los casos y no depende de si el solicitante está afectado por alguna de las contingencias enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/7.

En lo que respecta a la *tercera cuestión,* la Sra. Jackson y la Sra. Cresswell señalan que los regímenes británicos de que se trata, son también contrarios a la Directiva 76/207, antes citada, en la medida en que crean obstáculos a la igualdad entre hombres y mujeres en lo que respecta al acceso a la formación profesional y al empleo. La Directiva 76/207 prohíbe toda discriminación en el ámbito de las disposiciones financieras adoptadas por un Estado miembro para la obtención de una ayuda durante un período de formación profesional o para acceder a un empleo. El hecho de que el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 76/207 remita, en lo que respecta a la realización de la igualdad de trato en materia de Seguridad Social, al apartado 2 que se refiere a una aplicación progresiva, significa únicamente que la Seguridad Social «pura» se sitúa fuera del ámbito de aplicación de la Directiva; no obstante, toda discriminación en el marco de un régimen de Seguridad Social que impida la igualdad de acceso a la formación profesional o al empleo, estaría incluida en este texto. En efecto, sería absurdo excluir del ámbito de aplicación de la Directiva 76/207, las disposiciones financieras que llevaran a cabo tal discriminación, por el simple hecho de que dependan de la Seguridad Social, al tiempo que permanecen dentro del ámbito de aplicación de esta Directiva las disposiciones financieras similares correspondientes a otros regímenes de asignaciones.

La sentencia de 3 de diciembre de 1987, Newstead (192/85, Rec. p. 4753), trataba

sobre un régimen de Seguridad Social que exigía cotizaciones más elevadas a los hombres que a las mujeres, pero no se refería a las retribuciones o a las demás condiciones laborales; por el contrario, los presentes asuntos se refieren a la igualdad de acceso, bien a la formación profesional, bien al empleo y entran específicamente en el ámbito de aplicación de la Directiva 76/207.

2. El *Gobierno británico* señala, con carácter preliminar, que sólo se puede hablar de una discriminación indirecta por razón de sexo, si la existencia o la falta de una disposición posee una manifiesta incidencia perjudicial sobre un sexo. A este respecto, no se ha invocado argumento alguno ante la Court of Appeal y no se ha hecho referencia a la cuestión de si es necesario examinar la proporción o el número de mujeres o de hombres perjudicados, o bien el número de mujeres perjudicadas. Puesto que el órgano jurisdiccional no ha solicitado precisión alguna en lo que respecta a esta cuestión de discriminación, el Gobierno británico declara no querer abordar este problema.

En lo que respecta a la *primera cuestión*, el Gobierno británico recuerda que la Directiva 79/7 no es sino la primera etapa de un proceso de aplicación progresiva del principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social. El ámbito de aplicación de la Directiva se expresa en el artículo 3, cuyo apartado 1 enumera, en la letra a), determinados riesgos cubiertos y en la letra b) se refiere a la ayuda social destinada a completar los regímenes contemplados en la letra a) o a suplirlos, y cuyo apartado 2 excluye expresamente diversas prestaciones. En su sentencia de 24 de junio de 1986, Drake (antes citada), el Tribunal de Justicia afirmó que, para que una prestación esté incluida en la Directiva 79/7, debe formar parte, de manera amplia, de un régimen legal de protección contra uno de los riesgos enumerados, o constituir una forma de ayuda social que tenga el mismo objetivo.

Las asignaciones de que se trata están destinadas a proteger al beneficiario contra el riesgo de indigencia y no se incluyen en la Directiva 79/7. El derecho a estas asignaciones está en función de los recursos de los beneficiarios y no está supeditado a que se produzca uno de los riesgos previstos en el apartado 1 del artículo 3. En concreto, no puede establecerse una relación entre estas asignaciones y el riesgo de desempleo; por un lado, muchos desempleados no cumplen los requisitos establecidos; por otro, las personas que ejercen un trabajo remunerado, y en concreto un empleo a tiempo parcial, disfrutan de estas asignaciones. Tratándose de una protección contra la pobreza, es natural que un gran número de beneficiarios hayan sido víctimas de uno de los riesgos enumerados en el apartado 1 del artículo 3.

El Gobierno británico precisa que la calificación de las asignaciones de que se trata de régimen de Seguridad Social o de asistencia social, no es adecuada. En sus sentencias de 27 de marzo de 1985, Hoeckx (249/83, Rec. p. 973) y Scrivner (122/84, Rec. p. 1027), el Tribunal de Justicia excluyó al Minimex belga del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1408/71, antes citado, dado que se trataba de una prestación de carácter general. Ahora bien, las prestaciones británicas de que se trata poseen el mismo carácter.

El Gobierno británico propone que se responda a la primera cuestión del siguiente modo:

«Ni el auxilio social, ni la asignación complementaria, entran en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva 79/7.»

En lo que respecta a la *segunda cuestión,* el Gobierno británico señala que la aplicación del artículo 3 depende de la naturaleza del régimen de que se trate y no de las características del solicitante de la prestación y que, por tanto, la respuesta a la primera cuestión es la misma en todos los casos.

A propósito de la *tercera cuestión,* afirma que los requisitos que confieren el derecho a disfrutar de la asignación complementaria y del auxilio económico no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 76/207. El apartado 2 del artículo 1 de esta Directiva excluye expresamente el ámbito de la Seguridad Social, remitiéndose a futuras disposiciones. El Tribunal de Justicia confirmó, en su sentencia de 3 de diciembre de 1987, Newstead, antes citada, que la Directiva 76/207 no se aplica en materia de Seguridad Social. En su sentencia de 27 de febrero de 1986, Marshall (152/84, Rec. p. 523), el Tribunal de Justicia ciertamente admitió, en relación con las edades de jubilación discriminatorias establecidas por un empresario, que el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 76/207 debía interpretarse de manera estricta. Los asuntos pendientes ante el órgano jurisdiccional de remisión presentan, sin embargo, semejanzas con la sentencia de 3 de diciembre de 1987, Newstead, antes citada, en la medida en que se refieren directamente al contenido del régimen de Seguridad Social.

En relación con el asunto C-64/91, el Gobierno británico precisa que el auxilio económico no tiene por objeto garantizar a una persona el acceso a una enseñanza o formación, aunque cumpla los requisitos exigidos.

Por tanto, habría que responder a la tercera cuestión que:

«Los requisitos que confieren derecho a la asignación complementaria o al auxilio económico no pueden entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva 76/207 cuando estos requisitos se refieran exclusivamente al derecho a la asignación complementaria o al auxilio económico, pero la aplicación de los mismos pueda dar lugar a que se vea afectada la posibilidad de uno de los progenitores de acceder a la formación profesional o a un trabajo a tiempo parcial.»

3. La *Comisión* alega, con carácter preliminar, que los dos regímenes británicos suscitan un problema de igualdad de trato entre hombres y mujeres en la medida en que, con toda probabilidad, «los progenitores solos» serán mucho más a menudo mujeres que hombres y serán fundamentalmente éstas quienes sufran una desventaja como consecuencia del régimen controvertido.

Al definirse sobre algunas cuestiones que la Court of Appeal se planteó, la Comisión considera que no se trata de justificar que las mujeres se ven más afectadas por las disposiciones de que se trata que los hombres, sino de examinar si dichas disposiciones son

necesarias para alcanzar un objetivo legítimo. En lo que respecta al riesgo de una nueva discriminación en perjuicio de los hombres, la Comisión afirma que tal resultado sería también contrario al imperativo de igualdad de trato y que una disposición discriminatoria no puede aplicarse a nadie.

En lo que respecta a la *primera* y *segunda cuestiones,* relativas a la Directiva 79/7, la Comisión examina, en primer lugar, si existe una diferencia entre los regímenes legales y la ayuda social. En la medida en que un régimen de ayuda social adopta forma de ley, constituye un régimen legal. A pesar de que la letra a) del apartado 1 del artículo 3, no se refiera expresamente a los regímenes de Seguridad Social, parece razonable considerar que, efectivamente, abarca tales regímenes y que la letra b) del apartado 1 del artículo 3, cubre regímenes de ayuda social que no pueden considerarse incluidos en el concepto de Seguridad Social. El empleo de la expresión «regímenes legales» en la letra a), se explica por la voluntad de incluir los regímenes de Seguridad Social, en el sentido más amplio del término; y el punto b) se añadió para incluir en la Directiva determinados elementos de ayuda social mientras que, incluso una interpretación amplia del concepto de Seguridad Social, los habría, en principio, excluido. Por tanto, no es necesario examinar si un régimen pertenece al ámbito de la Seguridad Social o del auxilio social, dado que es suficiente que abarque uno de los riesgos contemplados por el artículo 3.

La Comisión señala una diferencia entre los términos empleados en la letra a) y en la letra b) del apartado 1 del artículo 3; mientras que la letra a) contempla los regímenes legales que aseguren una protección efectiva contra uno de los riesgos enumerados, la letra b) se refiere a la ayuda social destinada (en inglés «intended») a completar los regímenes contemplados en la letra a) o a suplirlos. Una interpretación literal de este texto, al menos en su versión inglesa, sólo permite incluir los regímenes de ayuda social en la Directiva si contemplan, de manera concreta, los riesgos enumerados en la misma. A este respecto, la Comisión considera que la asignación complementaria y el auxilio económico aseguran una protección contra el riesgo de desempleo. Ahora bien, si hubiera que considerar las prestaciones de que se trata como una ayuda social, una interpretación formal conduciría a excluirlas de la Directiva, dado que no están, según la versión inglesa, «intended» a completar un régimen de Seguridad Social, ni a suplirlo. No obstante, la Comisión opina que un análisis de todas las versiones lingüísticas de la Directiva pone de manifiesto que el criterio esencial es que el régimen de ayuda social complete, en la realidad, un régimen de Seguridad Social o lo supla, lo que ocurre en el presente caso. La Comisión también señala que la letra b) del apartado 1 del artículo 3, permite a un Estado cubrir un riesgo determinado, bien mediante un régimen de Seguridad Social, bien mediante la ayuda social.

Sostener que los regímenes británicos no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, a causa de que su objetivo concreto no consiste en asegurar una protección contra uno de los riesgos enumerados en el artículo 3, provocaría el riesgo de que los efectos de la Directiva dentro de la Comunidad fueran dispares, dependiendo de que un Estado miembro adoptara regímenes que aseguraran una protección específica contra determinados riesgos, o un sistema de base más amplia que, en realidad, cubriera los diferentes riesgos enumerados en la Directiva, además de otros. Ahora bien, en la sentencia de 24 de junio de 1986, Drake (antes citada), el Tribunal de Justicia señaló la nece-

sidad de garantizar una realización armónica en el conjunto de la Comunidad de la aplicación del principio de igualdad de trato.

En estas circunstancias, la Comisión propone que se responda del siguiente modo a las dos primeras cuestiones:

«Una asignación estatal de la que pueden beneficiarse, en toda una serie de circunstancias personales, las personas cuyos medios son insuficientes para atender sus necesidades, en el sentido de la definición legal, entra en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva 79/7 del Consejo, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, cuando se trata de una persona enfrentada a uno de los riesgos enumerados en este artículo.»

En lo que respecta a la *tercera cuestión,* la Comisión reconoce que la Directiva 76/207 no puede constituir la base para la igualdad de trato en materia de Seguridad Social, en cuanto tal; ello no significa, sin embargo, que una disposición relativa a una de las cuestiones que abarca la Directiva, en particular, el acceso a la formación profesional o al empleo, quede excluida de la misma únicamente porque pertenezca a la legislación sobre Seguridad Social. En efecto, esta interpretación da lugar a que los Estados puedan realizar discriminaciones al elegir, en sus intervenciones, el régimen de la Seguridad Social. Además, en sus conclusiones presentadas en el asunto 30/85, Teulings (Rec. 1987, p. 2497), el Abogado General Sr. Mancini, abogó por el criterio del efecto provocado por las normas de que se trate, independientemente de su pertenencia a un régimen de Seguridad Social.

En su sentencia de 3 de diciembre de 1987, Newstead, antes citada, el Tribunal de Justicia admitió, ciertamente, que la obligación de cotizar a un fondo de pensiones de viudedad, con arreglo a un régimen profesional de Seguridad Social, no entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 76/207; no obstante, si se incluyeran las disposiciones de Seguridad Social en la Directiva 76/207 y éstas provocaran una discriminación en uno de los ámbitos cubiertos por la misma, podría pensarse que la norma controvertida en el asunto Newstead habría tenido que ser examinada y justificada en el contexto de esta Directiva.

No obstante, hay que tener en cuenta la evolución jurisprudencial, especialmente tras la sentencia de 17 de mayo de 1990, Barber (C-262/88, Rec. p. I-1889), en la que el Tribunal de Justicia reconoció que las pensiones derivadas de un régimen profesional privado constituyen una retribución en el sentido del artículo 119 del Tratado, lo que implica que todo lo que depende de la Seguridad Social profesional está cubierto por dicho artículo, y sólo los regímenes públicos han de seguir siendo examinados en el contexto de la Directiva 76/207. Ciertamente se podría alegar que las condiciones relativas a cuestiones de Seguridad Social, no son condiciones laborales también puesto que forman parte, no de la relación entre empresario y trabajador, sino de la relación entre el trabajador y el Estado. Sin embargo, se podría argumentar en contra de esta interpretación que incluso los regímenes públicos de Seguridad Social afectan a los trabajadores en cuanto tales y se refieren a una de las condiciones en las que trabajan. La Comisión llega a la conclusión de que, al menos alguna de las condiciones que rigen los regímenes públicos de Seguridad Social pueden ser consideradas como condiciones de trabajo, en el sentido de la Directiva 76/207. Sin embargo, ello no significa que las cuestiones de Seguridad Social, en cuanto tales,

entren en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Más que distinguir entre las condiciones que rigen los regímenes de Seguridad Social y las condiciones de trabajo, la Comisión propone que se incluya una disposición relativa a la Seguridad Social en el ámbito de aplicación de la Directiva 76/207/CEE si, independientemente de su tenor literal, provoca un problema de discriminación en materia de acceso al empleo, de promoción, de formación profesional o de condiciones de trabajo. Ahora bien, la normativa británica que constituye el objeto de los litigios principales, independientemente de su carácter discriminatorio en materia de Seguridad Social, perjudica a las mujeres en lo que respecta al acceso a la formación profesional y al empleo. La Comisión señala, a este respecto que, en la sentencia de 26 de febrero de 1986, Marshall (antes citada), el Tribunal de Justicia recordó que la excepción al ámbito de aplicación de la Directiva 76/207 debe interpretarse de manera estricta.

En estas circunstancias, la Comisión propone que se responda del siguiente modo a la tercera cuestión:

«Los requisitos que confieren el derecho a disfrutar de esta asignación pueden entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo, si estos requisitos se refieren exclusivamente al derecho a dicha asignación, pero la aplicación de los mismos pueda dar lugar a que se vea afectada la posibilidad de uno de los progenitores de acceder a un curso de formación o a un empleo a tiempo parcial.»

F. A. Schockweiler
Juez Ponente